

“Nora s/ estafa”.
C.C.C. 70616/2018/1/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

La presente contiene negativa de competencia suscitada entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 18 y el Juzgado de Instrucción n° 2 del Distrito Judicial Sur, provincia de Tierra del Fuego, se originó a raíz de la denuncia de Gonzalo Alberto C .

Allí refirió que, el 6 de noviembre de 2019, ingresó a la plataforma online de “Argenprop” y se contactó con una persona que ofrecía un departamento en alquiler. A fin de formalizar la transacción, le llegó un mail simulando ser de la web de “Airbnb” con los datos bancarios de la cuenta de Paula D S M , del banco Santander Río sucursal Morón, provincia de Buenos Aires, en la que depositó un total de \$70.380. Finalmente, y luego de comunicarse con el sitio web, advirtió que se trataba de una estafa (fs. 3/15)

El magistrado nacional declinó su competencia a favor de la justicia provincial al entender que fue allí donde se realizó la disposición patrimonial (fs. 71/72).

El magistrado provincial, por su parte, rechazó esa atribución al entender que la sucursal bancaria a la que se le transfirió el dinero se ubica en la localidad bonaerense de Morón donde, además, se domicilia su titular (fs. 77/78).

Vuelto el legajo al tribunal de origen, su titular insistió en su criterio, tuvo por trabada la contienda y la elevó a la Corte (fs. 79/81).

Acerca de la cuestión planteada, considero oportuno recordar que el Tribunal tiene decidido que es presupuesto necesario

para que exista conflicto de competencia que los jueces entre quienes se suscita se la atribuyan recíprocamente (Fallos: 305:2204; 306:591; 307:2139; 311:1965; 318:1834; 319:144 y 323:772, entre otros), lo que no sucede en el *sub lite*, pues el magistrado provincial no atribuyó el conocimiento de la causa al juez declinante sino que se limitó a negar su competencia entendiendo que habría punto de contacto con la jurisdicción bonaerense.

Sin embargo, estimo que V.E. puede hacer la excepción posible a ese óbice formal, ya que tal exigencia no obsta un pronunciamiento de la Corte cuando razones de economía procesal así lo aconsejen, tal como, a mi modo de ver, ocurre en el caso (Fallos: 311:1965 y 319:322).

Como fue señalado *in re* “Marquez, Oscar Julián s/inf. Ley 11.723 y 22.362” (FCR 62000715/2011/1/CS1) sentencia del 11 de septiembre de 2018, que remitió a los fundamentos del dictamen de esta Procuración General, es un criterio arraigado en la jurisprudencia del Tribunal que la institución de la marca registrada tiene por finalidad primordial la protección tanto del interés del público consumidor como las buenas prácticas comerciales (Fallos: 253:267; 261:62), esto último para prevenir el aprovechamiento injusto del fruto de la actividad y prestigio ajenos en desmedro de la función individualizadora inherente al derecho al uso exclusivo del nombre comercial (Fallos: 292:319; 324:951). El propósito de una marca de fábrica o de comercio es ofrecer a las actividades económicas a las que se refiere una garantía contra la

“Nora s/ estafa”.
C.C.C. 70616/2018/1/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

competencia desleal en la producción y circulación de la riqueza (Fallos: 183:228).

En este sentido, la falsificación, que es la reproducción indebida de una marca o de su parte esencial característica y también su imitación, que consiste en la adopción de los trazos más salientes de otra marca, con supresión de los detalles secundarios, persigue el doble propósito de inducir en error a los consumidores y de perjudicar los derechos del propietario (Fallo: 144:336).

Por lo tanto, habida cuenta de que de las constancias agregadas al incidente surgen importantes coincidencias entre los mails recibidos por C y la marca “Airbnb” en materia de logo y tipografía (fs. 8/10) y en la medida en que, con arreglo a lo expuesto, no puede descartarse que el hecho quede aprehendido en forma simultánea por las disposiciones penales de la ley n° 22362 y el delito de estafa, que concurrirían en forma ideal, debe declararse la competencia del magistrado federal -conforme lo que establece el artículo 33 de la mencionada ley- con asiento en la ciudad de Buenos Aires, aunque no haya sido parte en la contienda, toda vez que fue aquí donde se generó la transacción para el envío de dinero y, además, se domicilia y acudió a hacer valer sus derechos el denunciante (Fallos: 317:929; 318:182 y 323:2032)

Buenos Aires, de agosto de 2020.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 19.08.2020 15:48:57